

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	Corozal S.A.
Demandado.	Interconexión Eléctrica S.A. ESP ISa
Radicado.	05001 31 03 011 2021-00102 00
Asunto.	No repone y concede apelación

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 20 de agosto de la presente calenda, visible en el archivo 3.5 del expediente digital, el vocero judicial de la parte demandante, interpuso recurso horizontal y en subsidio el de apelación en contra del auto proferido el día 13 de agosto de 2021 y notificado el 17 de enero siguiente, por medio del cual el Despacho decidió rechazar la demanda.

Argumentó la parte recurrente que, mediante auto inadmisorio, una de las exigencias efectuadas por el Despacho, fue acreditar la citación a la parte demandada para celebrar audiencia de conciliación prejudicial, no acreditar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, dado que esto último era imposible; de tal manera, que acreditó la citación a la referida audiencia ante el centro de Conciliación Alberto Mesa Abadía de la Universidad Libre de Pereira.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

### MOTIVACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a las decisiones tomadas por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertir al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Bajo este contexto, el recurrente sostiene que se debió admitir la demanda, dado que, al haber aportado la citación para llevar a cabo conciliación prejudicial, se cumplió el requisito exigido por el despacho mediante auto inadmisorio

Bajo este contexto, el artículo 90 del C.G.P., y especialmente su numeral séptimo, es lo suficientemente claro al disponer que, mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. De tal forma, que lo pretendido por el legislador no es que con la demanda se aporte una mera citación para celebrar la audiencia de conciliación, sino que efectivamente lo perseguido es que efectivamente se celebre la referida audiencia.

En efecto, antes de que un determinado ciudadano decida interponer una demanda contenciosa, el actor debe adelantar la conciliación prejudicial. Ello implica que, de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante la entidad competente que dicha audiencia se adelante. De tal suerte entonces, que el momento para acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad es antes de incoar la demanda, y no después de haberse impetrado, pues con tal forma de actuar se desconoce la naturaleza, la esencia de este requisito de procedibilidad, cual es, precaver una controversia judicial.

Expuesto lo anterior, para esta célula judicial no puede ser de recibo los argumentos expuestos por la parte recurrente, dada la literalidad expuesta por la norma. Es de recordar que la labor de los jueces es aplicar la Ley, y este, a su arbitrio, no la puede modificar; razón por la cual, se considera que la posición asumida por la parte actora se torna ventajosa, al intentar aprovecharse de una inexactitud del Despacho al momento de proferir el auto inadmosorio, y con ello, justificar la falta del cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Adicional a lo anterior, el abogado es un profesional del derecho, del cual se supone conoce con amplia suficiencia el ordenamiento jurídico. Razón adicional para no acceder a su pedimento.

Colofón de lo anterior y sin necesidad de consideraciones adicionales, se procederá a negar el recurso de reposición rogado y a su vez, se concederá en el efecto SUSPENSIVO el recurso de alzada (Numeral 1 del artículo 321 del CGP en concordancia con el inciso quinto del artículo 90 ib.), al cual se le dará trámite conforme lo exige el numeral 3 del artículo 322 del CGP.

Asimismo, a la apelación se le dará trámite conforme lo exige el numeral 3 del artículo 322 y 326 del CGP.

## **DECISIÓN**

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero. No reponer** el auto proferido el día 13 de agosto de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** En el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, se **concede** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la demandante de conformidad con los artículos 321 y s.s. del C.G.P. para lo cual el apelante, podrá hacer uso del término que le otorga la parte final del numeral 3 del artículo 322 ibídem.

Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, dentro del término consagrado en el inciso final del artículo 324 del C.G.P., remítase las presentes diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín para surtirse la alzada.

**NOTIFÍQUESE**

2

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Guzman Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da03ee342b3b87933af59ee5dc549dd2d62310e9b2430cf656912985d5e97065**

Documento generado en 02/11/2021 02:26:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**